



SENTENCIA No. 006

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	76001-40-03-027-2020-00391
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	LINDEROS INMOBILAIRIA S. A. S.
DEMANDADO:	LUZ MARINA FLOYD ALDANA

I. ASUNTO

Pasa a dictarse la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por **LINDEROS INMOBILIARIA S. A. S.** contra **LUZ MARINA FLOYD ALDANA**, distinguido con radicación No. 2020-00391-00.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La sociedad LINDEROS INMOBILAIRIA S.A.S., en calidad de arrendadora, celebró el día 26 de diciembre de 2016, un CONTRATO DE ARRENDAMEINTO PARA VVIENDA URBANAL, con la señora Luz Marina Floyd Aldana, en calidad de arrendataria, sobre el apartamento 302 ubicado en la Avenida 4 AN No. 47 N 89 del Edificio SANDRA MILENA del Barrio La Flora de esta Ciudad, el cual, según afirmación de la demandante, se encuentra actualmente ocupado por la parte arrendataria.

Dicho contrato, inició el 1° de enero de 2017, con una duración de un año, y con un canon mensual de arrendamiento de \$1.100.000 pagaderos, por mensualidades anticipadas, los primeros cinco días de cada mes.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que el demandado incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de esta demanda, los meses de marzo a julio de año 2020.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.5.- Admitida la demanda, se ordenó la notificación de la demandada. Acto que se cumplió, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 31 de octubre de 2020.

2.6.- El 13 de noviembre de 2020, la señora Luz Marina Floyd Aldana, allega escrito al correo electrónico de este Despacho, manifestando que se da por notificada de la demanda incoada en su contra por Linderos Inmobiliaria, sin embargo, no se opone a los hechos y a las pretensiones de la misma.

2.7.- En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a emitir la Sentencia que en derecho corresponde, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y que versa sobre el apartamento 302 ubicado en la Avenida 4AN No. 47N-89 del Edificio SANDRA MILENA del Barrio “La Flora” de esta Ciudad.

3.3.- A su vez, la demandada Luz Marina Floyd Aldana, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 31 de octubre de 2020, sin presentar oposición alguna a los hechos y pretensiones de esta demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

3.4.- En consecuencia y ante la falta de defensa de la demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que determina que *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

IV. DECISIÓN

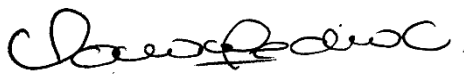
En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, que versa sobre el apartamento 302 ubicado en la Avenida 4AN No. 47N-89 del Edificio SANDRA MILENA del Barrio “La Flora” de esta Ciudad, suscrito entre LINDEROS INMOBILAIRIA S. A. como arrendadora y la señora LUZ MARINA FLOYD ALDANA como arrendataria.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a la sociedad LINDEROS INMOBILAIRIA S. A., el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, creados para conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios a través del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de **\$500.000**

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ef495a4b6eccf3659d49134d6773ec6f766376d87c1f20685117d00fc29da**

Documento generado en 15/02/2021 05:04:39 PM